CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN 4908-2009 CAJAMARCA INTERDICTO DE RECOBRAR

Lima, trece de abril Del año dos mil diez.-

VISTOS; y, CONSIDERANDO: Primero. - Es materia de conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por Raquel Díaz García, para cuyo efecto este Colegiado debe proceder a calificar los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho medio impugnatorio, conforme a la modificación establecida por la Ley número Segundo.- En cuanto a la observancia por parte de la impugnante de los requisitos de admisibilidad del recurso previsto en el artículo 387 del Código Procesal Civil, se aprecia lo siguiente: 1.- Se interpone contra una sentencia emitida por una Sala Superior que ha puesto fin al proceso; 2.- La recurrente ha optado por presentar el recurso ante la citada Sala Superior; 3.- Se interpone dentro del plazo de diez días de notificada la resolución impugnada; y 4.- No se adjunta la tasa judicial correspondiente al medio impugnatorio propuesto, en razón que la recurrente está exonerada por encontrarse comprendida dentro de los alcances de la Resolución Administrativa número 004-2005-CE-PJ; **Tercero.**- Respecto de los requisitos de procedencia del recurso previsto en el artículo 388 del mencionado Código Procesal, se verifica lo siguiente: a.- La recurrente no consintió la resolución de primer grado que le fue desfavorable, y b.- Se invoca como causal la inaplicación de normas de derecho material prevista en el artículo 386 del Código Procesal Civil y que acorde a la modificatoria por la Ley número 29364, debe entenderse que se refiere a la causal de infracción normativa procesal; **Cuarto.-** La impugnante al fundamentar el recurso propuesto sostiene que al emitirse la resolución de vista se han inaplicado los artículos 599, 600 y 603 del Código Procesal Civil por cuanto la Sala Superior no ha motivado adecuadamente su decisión, pese a haber acreditado con los elementos de prueba objetivos su derecho a la posesión con anterioridad a la fecha del despojo, y que el demandado no se encontraba en posesión del inmueble sub litis. Alega, su derecho de posesión se encuentra probado debidamente con su derecho real de propiedad, tal como consta en la escritura pública de compraventa de fecha dieciséis de diciembre del año mil

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN 4908-2009 CAJAMARCA INTERDICTO DE RECOBRAR

novecientos ochenta y uno, mediante la cual adquirió el bien materia de la pretensión demandada, asimismo con el pago de los autoavalúo, las declaraciones testimoniales actuadas en la diligencia de inspección judicial y la misma constatación efectuada por el Juez en la referida diligencia de Consiguientemente, la resolución inspección. de vista se encuentra indebidamente motivada infringiéndose además los incisos 2 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado; Quinto.- Conforme lo previsto en el artículo 388 del citado Código Procesal, quien recurre en casación debe describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento inmotivado del precedente judicial y asimismo debe demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; Sexto.- Examinada la argumentación propuesta se aprecia que está orientada al reexamen de los hechos debatidos en el desarrollo del proceso, lo cual resulta inviable mediante la interposición del presente medio impugnatorio cuya finalidad esencial radica en la adecuada aplicación e interpretación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional emitida por la Corte Suprema de Justicia de la República. Es del caso destacar que la resolución de vista además de reproducir la fundamentación expuesta por el *A quo* en la sentencia de primer grado ha desarrollado su propia motivación, dilucidando el punto medular de la controversia consistente en determinar si la demandante posevó el bien materia de la restitución solicitada y si fue despojada de su posesión por el demandado, por lo que el criterio de la Sala Superior en el sentido que es irrelevante la prueba relativa a la propiedad del bien sub materia resulta acertada porque en los presentes autos no se encuentra en debate el alegado derecho de propiedad de la recurrente destacándose que la prueba ofrecida para acreditar tal derecho resulta impertinente para resolver el conflicto intersubjetivo a tenor de lo previsto en la última parte del *artículo 600*¹ del Código Procesal Civil. Adicionalmente a lo expuesto debe tenerse en cuenta que el principio de motivación de las resoluciones judiciales constituye una de las garantías de la administración de justicia incorporada en el numeral 139, inciso 5, de la Carta Magna, el mismo

¹ Los medios probatorios deben estar referidos, exclusivamente, a probar la posesión y el acto perturbatorio o desposesorio o su ausencia.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN 4908-2009 CAJAMARCA INTERDICTO DE RECOBRAR

que preconiza la exigencia de "la motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan". En ese mismo sentido, el artículo 122 inciso 3 del Código Procesal Civil prevé la exigencia que en las resoluciones judiciales se expresen los fundamentos de hecho y derecho que la sustentan según el mérito de lo actuado en el proceso, destacándose que la motivación no es sólo un deber de orden constitucional sino además un derecho del justiciable quien a través del discurso argumentativo emitido por el juez podrá conocer las razones de su decisión a efecto que si no las encuentra conforme a derecho las puede impugnar ante el órgano superior y éste último proceda a efectuar el debido control del razonamiento. En el presente caso, examinada la resolución de vista se aprecia que la misma contiene una adecuada motivación fáctica y jurídica, en la cual se han analizado los agravios expresados por la recurrente al apelar la sentencia de primer grado por lo cual se falta al deber de veracidad al sostenerse sin fundamento alguno que se infringe el referido principio procesal. Por tales razones y en aplicación de lo dispuesto en el artículo 392 del citado Código Procesal declararon: IMPROCEDENTE el recurso de casación interpuesto por Raquel Díaz Calderón mediante escrito obrante a folios trescientos trece, contra la resolución de vista de folios trescientos nueve, de fecha diez de setiembre del año dos mil nueve; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano"; bajo responsabilidad; en los seguidos por Raquel Díaz Calderón contra Fernando Guevara Sánchez sobre Interdicto de Recobrar; y los devolvieron. Ponente Señora Aranda Rodríguez, Juez Supremo.-

S.S.

TICONA POSTIGO
PALOMINO GARCÍA
MIRANDA MOLINA
SALAS VILLALOBOS
ARANDA RODRÍGUEZ

Rcd